

# Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 3 de Palma de Mallorca, Sentencia 39/2023 de 19 Ene. 2023, Rec. 35/2021

Ponente: Martín Pastor, Sonia.

Nº de Sentencia: 39/2023

Nº de Recurso: 35/2021

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: ES:JCA:2023:325

7 min

La Administración no puede revocar una licencia de armas porque su titular esté en proceso de divorcio

LICENCIAS ADMINISTRATIVAS. Armas. Irregular revocación de la licencia de armas por entender la Administración que existía una situación de riesgo por encontrarse el titular en proceso de divorcio. Tampoco puede la Administración amparar su decisión por el hecho de que la esposa formulara denuncia de malos tratos en un supuesto de violencia de género, pues fue sobreseída, por falta de indicios de la participación del recurrente en los hechos, y no se han adoptado medidas cautelares. El simple hecho de que alguien pueda ser objeto de una denuncia por violencia de género, o de cualquier otro tipo, no puede suponer una estigmatización para quien resulta ser denunciado y, solo por ello, no puede representar un peligro.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de Palma de Mallorca estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegada del Gobierno en Illes Balears y declara el derecho a recuperar la licencia de armas revocada.

**TEXTO**

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3**

**PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00039/2023**

Modelo: N11600

CALLE JOAN LLUIS ESTELRICH, Nº. 10.- 07003.- PALMA.-

**Teléfono:** 971.72.93.76 **Fax:** 971.71.37.87

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: 6

**N.I.G:** 07040 45 3 2021 0000408

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000035 /2021 /

**Sobre:** OTROS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

De D/Dª : Cornelio

**Abogado:** BARTOMEU BLANQUER SUREDA

**Procurador D./D<sup>a</sup> :** MARIA MONTSERRAT MONTANE PONCE

**Contra D./D<sup>a</sup> DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ILLES BALEARS**

**Abogado:** ABOGADO DEL ESTADO

Procurador D./D<sup>a</sup>

## **SENTENCIA**

En Palma, a 19 de enero de 2023.

Vistos por mí, Dña. Sonia Martín Pastor, Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Palma, los presentes autos del Procedimiento Ordinario número 35/2021, incoados en virtud del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Montserrat Montané Ponce, en nombre y representación de D. Cornelio, contra la Resolución de la Delegada del Gobierno de fecha 20 de octubre de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de fecha 3 de enero de 2020, por la que se revoca la licencias de armas E, siendo parte demandada la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, asistida y representada por el Sr. Abogado del Estado, en virtud de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y la leyes, en nombre del Rey, dicta la siguiente Sentencia;

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la recurrente se interpuso recurso contencioso administrativo y, que fue admitido a trámite por Decreto de admisión, e incorporado el expediente administrativo, se formuló demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que se estimaron pertinentes, suplicó que se dictase Sentencia en la que se revoque y anule la resolución y se condene a la Administración a restituir la licencia revocada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la Administración demandada que formuló contestación en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó el dictado de Sentencia desestimatoria de conformidad con las alegaciones de que constan en autos.

**TERCERO.-** Por Auto de fecha 14 de julio de 2021 se admitió la prueba que se consideró pertinente y útil al objeto de este proceso, y una vez practicada, se dio traslado a las partes para que formularsen conclusiones.

**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento se estima en indeterminada.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto del proceso y posición de las partes.***Es objeto de este recurso la Resolución de la Delegada del Gobierno de fecha 20 de octubre de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de fecha 3 de enero de 2020, por la que se revoca la licencias de armas E.*

- Alega la recurrente que el mero hecho de que sobre él se hubiese formulado una denuncia por malos tratos en el ámbito de la violencia de género, que fue sobreseída por el propio Juzgado de Instrucción, no puede conllevar la retirada de la licencia de armas, puesto que no se cumplen los requisitos para ello en el art. 98 del Reglamento de Armas. El propio Juzgado de Instrucción pone en duda la participación del denunciado en el hecho delictivo, y la denunciante no ratificó su denuncia en sede penal.

La resolución carece de la motivación suficiente que justifique la retirada de la licencia. Cumple con todos los requisitos para seguir conservando su licencia de armas. De hecho, la propia Delegación del Gobierno le insta a que si solicita una nueva licencia se le otorgaría, por lo que carece de sentido que se la revoque.

- Por su parte la Administración demandada manifiesta que no hay nulidad de pleno derecho puesto que la resolución está motivada. Existe una situación de riesgo que determina la revocación de la licencia, sin perjuicio de que pueda volver a solicitarla y si cumple los requisitos concedérsela.

**SEGUNDO.- Resolución de la controversia.***Se trata la concesión de la licencia de armas de un acto discrecional de la Administración, sin que, como se ha establecido por el Tribunal Supremo, sea la concesión de la licencia un derecho preexistente. La discrecionalidad no es nunca arbitrariedad, un criterio esencial de distinción entre discrecionalidad y arbitrariedad es la existencia o no de fundamentación de la decisión. El mero carácter discrecional de la potestad conferida a la Administración no significa que ésta pueda adoptar cualquier decisión y que esta decisión ya se encuentre legitimada, por el mero hecho de ser fruto de una potestad discrecional.*

Así, el Tribunal Supremo ha declarado que la Administración no puede limitarse a invocar genéricamente una potestad discrecional para justificar su criterio, sino que

debe exponer, en cada caso, cuáles son las concretas circunstancias de hecho y de Derecho que, a su juicio, determinan que la decisión debe inclinarse en el sentido por ella elegido, y no por otro de los, en cada caso, posibles. ( Sentencia de 8 de noviembre de 1986).

Al contrario, el ejercicio de la potestad discrecional exige que el acto en que se concrete ese ejercicio posea un fundamento que lo respalde. Como ha puesto de relieve el Tribunal Supremo, cuando existe un margen de discrecionalidad "la fundamentación de la voluntad administrativa viene a adquirir un especial relieve", pues, "en los actos reglados, como su contenido está agotadoramente tipificado en la ley, por regla general tendrá escasa importancia el proceso de formación de la voluntad administrativa. En cambio, en los discrecionales, al existir en mayor o menor medida una libertad estimativa, resulta de gran trascendencia el proceso lógico que conduce a la decisión" ( Sentencias de 13 de octubre de 1986 y 10 de diciembre de 1998). El proceso de formación de la voluntad tiene, efectivamente, una gran importancia pues es la vía a través de la cual se garantiza que la decisión discrecional es el fruto de una reflexión, de una maduración.

Por ello, los Tribunales controlan si la decisión discrecional está respaldada por razones que justifiquen su adopción por la Administración. La inexistencia de base alguna que respalde la decisión discrecional de la Administración determinará la anulación del acto por los Tribunales. De esta forma, los Tribunales controlan que no se produzca un ejercicio abusivo de las potestades discrecionales, es decir, que la Administración no base sus decisiones discrecionales en el mero capricho, en la pura subjetividad, anulando aquellas resoluciones que carecen de fundamentación alguna, que han de calificarse necesariamente de arbitrarias.

Para controlar si la decisión se encuentra o no respaldada por razones los Tribunales examinarán los datos que consten en el expediente administrativo y las alegaciones

y pruebas realizadas por la Administración. Si tras ese examen no es posible identificar razón alguna en la que se apoye la decisión discrecional, los Tribunales deberán llegar a la conclusión de que la decisión es arbitraria.

Ahora bien, el control judicial de las razones o motivos de las decisiones discrecionales no se detiene aquí, en la mera verificación de la existencia de razones que respalden la decisión, sino que va mucho más allá. Los Tribunales pueden controlar también que la decisión tenga una fundamentación "adecuada". Una decisión no sólo es arbitraria cuando el sujeto que la ha adoptado no es capaz de alegar razón alguna que le haya llevado a esa decisión, sino también cuando, aunque dicho sujeto alegue razones, éstas no sean adecuadas para justificar la decisión adoptada. La decisión arbitraria no es únicamente la que carece completamente de razones, sino también la que carece de razones "adecuadas" o "suficientes". El Tribunal Supremo ha declarado que es discrecional y no arbitrario lo que se halle cubierto por motivos suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso ( Sentencia de 5 de noviembre de 1985).

**TERCERO.-** Teniendo en cuenta lo manifestado se ha de entrar a valorar si existen razones que justifiquen la decisión de la Administración y si dichas razones son suficientes.

A la vista del expediente administrativo no concurren tales razones y las manifestadas en la resolución no se consideran suficientes, teniendo en cuenta los arts 97.5 y 98.1 del Reglamento de Armas.

La Administración encuentra la razón en la revocación de la licencia en que en el recurrente presenta un riesgo propio y de terceros y motiva la decisión en la existencia un conflicto familiar prolongado en el tiempo que puede afectar a la

estabilidad, sosiego, equilibrio y autocontrol que deben tenerse para poseer un armas de fuego.

*Sin embargo, tal argumentación no justifica que el recurrente suponga un peligro para él mismo ni para terceros y determine que se revoque la licencia de armas. Consta que existe una ruptura sentimental que fue objeto de una denuncia en vía penal, que fue sobreseída provisionalmente al no constar indicios de la participación del recurrente en el hecho delictivo, sobreseimiento que no ha sido objeto de recurso, el Ministerio Fiscal no ejerció acusación, y la denunciante no se ratificó en sede judicial de su denuncia, fue denegada la orden de protección y la valoración del riesgo policial en materia de violencia de género fue BAJO. Además, como alega el recurrente y no ha sido contradicho por la Administración, está divorciado de su expareja, teniendo un régimen de custodia compartida con la hija que tienen en común.*

De manera que, valorados todos los elementos que ha tenido en cuenta la Administración para determinar la existencia de un riesgo que justifique la revocación de la licencia, estos elementos no determinan ese riesgo. No puede la Administración de manera definitiva revocar la licencia de armas por la mera existencia de una situación personal de conflicto tan común como lo es un divorcio, máxime cuando no existe ningún dato objetivo que determine que dicha situación provoque que sea un riesgo para terceros. Tampoco lo puede ser el hecho de que se denuncie un supuesto de violencia de género cuando dicha denuncia ha sido sobreseída, no se ha adoptado ninguna medida cautelar, ni siquiera se ha sostenido por el Ministerio Fiscal la acusación; el simple hecho de que alguien pueda ser objeto de una denuncia por violencia de género, o de cualquier otro tipo, no puede suponer una estigmatización para quien resulta ser denunciado, y la Administración justificar en unas razones que no son tales a la vista de las pruebas que obran en el EA, que ello puede representar un peligro.



Por lo expuesto, se debe estimar el recurso, anular la resolución recurrida, y en consecuencia, restituir al recurrente la licencia de armas tipo E.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 139 LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#), se imponen las costas procesales a la Administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

**SE ESTIMA** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. Montserrat Montané Ponce, en nombre y representación de D. Cornelio, contra la Resolución de la Delegada del Gobierno de fecha 20 de octubre de 2020 por la que se desestima el recurso de reposición contra la Resolución de fecha 3 de enero de 2020, por la que se revoca la licencias de armas E, y en consecuencia, **DECLARO NO AJUSTADA A DERECHO** la resolución recurrida que se **ANULA**, y se declara el derecho del recurrente a recuperar la licencia de armas tipo E revocada.

Se imponen las costas procesales a la Administración demanda de conformidad con lo dispuesto en el [art. 139 de la LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#).

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.